Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 937-2011 HUAURA

Lima, veinte de enero de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por don Fredy Barrios Gerbaud, de fecha tres de febrero de dos mil once, a fojas setecientos veintiséis contra la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil once, a fojas setecientos seis expedida por el Tercer Tribunal Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que Confirmando la sentencia apelada, declara Fundada en Parte la demanda que ordena al demandado cumpla con pagar al actor por las pretensiones la suma de S/. 22,540.28 (veintidós mil quinientos cuarenta nuevos soles con veintiocho céntimos), correspondiente a la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones más intereses legales, que se liquidarán en etapa de ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; en los seguidos por don Anastacio Tafur Cueva contra el recurrente sobre Pago de Créditos Laborales y otro.

Segundo.- Que, el inciso a) del artículo 55 de la Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, establece que el recurso de casación procede contra: "Sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes". Por su parte, el inciso b), de ese mismo artículo sostiene: "Si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el Artículo 6 de esta Ley, si el

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 937-2011 HUAURA

recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado".

Tercero.- Como observa de la sentencia se recurrida, ésta Confirma el monto mandado pagar establecido en la sentencia de primera instancia, por la suma de S/. 22,540.28 (veintidós mil quinientos cuarenta nuevos soles con veintiocho céntimos), monto que no supera las Cien Unidades Referencia Procesal, que establece la norma citada en considerando precedente, precisando que la Unidad de Referencia Procesal (URP) es de S/. 360.00 (Trescientos Sesenta Nuevos Soles), según Resolución Administrativa Nº 093-2010-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; razón por la cual el recurso no cumple con ese requisito de admisibilidad, debiéndose por tanto, desestimar el mismo.

<u>Cuarto</u>.- Que, en consecuencia, al no cumplir presente recurso de casación con los requisitos de forma a que se refiere el artículo 57 de la Ley N° 26636, modificado por la N° 27021: Declararon **NULO** el concesorio de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, a fojas setecientos cincuenta y uno e IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Fredy Barrios Gerbaud, de fecha tres de febrero de dos mil once, a fojas setecientos veintiséis contra la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil once, a fojas setecientos seis, expedida por el Tercer Tribunal Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; en los seguidos por don Anastacio Tafur Cueva contra el recurrente, sobre

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 937-2011 **HUAURA**

Pago de Créditos Laborales y otro; MANDARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Vinațea Medina.

S.S.

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Jbs-cge

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rose Di 1: Acevedo

Le la Sala Perma . : clell ...rtc Suprema

encionally Social